



Universidad de Concepción  
Campus Los Ángeles  
Departamento de Gestión Empresarial

***Tratamiento Tributario de los Contratos de  
Arrendamiento Financiero de acuerdo con la  
modificación del Artículo 37 BIS***

**Seminaristas:** Marisel Ampuero  
Tamara Troncoso

**Profesor Guía:** Fernán Vásquez

**Profesor Informante:** Paulina Vallejos

## Índice

Introducción.....	3
Metodología de investigación .....	4
Objetivos generales y específicos .....	5
Inicios del Leasing .....	6
Asociación Chilena de Leasing (ACHEL) .....	8
Definición de Leasing .....	9
Tipos de operaciones de leasing .....	11
Empresas de Primera Categoría .....	14
<b>Capítulo I Tratamiento Financiero de los bienes adquiridos por contrato leasing.....</b>	<b>15</b>
Norma Internacional de Información Financiera 16.....	17
Contabilidad del Arrendatario .....	19
Medición inicial y Posterior del Pasivo por Arrendamiento .....	19
Planteamiento de un caso de Leasing Financiero con opción de Compra.....	20
<b>Capítulo II Fundamento Tributario de los bienes adquiridos por contrato leasing.....</b>	<b>29</b>
Fundamentos Tributarios del Leasing .....	31
Impuesto a la Renta en operaciones Leasing .....	32
Origen y efectos de la Modificación.....	40
<b>Capítulo III Incorporación del artículo 37 BIS a la LIR.....</b>	<b>42</b>
Normativa emitida por SII .....	44
Nuevo tratamiento para los Leasing Financieros .....	45
Análisis y ejemplos prácticos del nuevo tratamiento.....	47
<b>Resultados y Conclusiones.....</b>	<b>55</b>
<b>Linkografía .....</b>	<b>57</b>

## Introducción

Durante el año 2020, el gobierno estableció un proyecto de ley de reforma tributaria, centrándose en reducir o eliminar exenciones tributarias con el objetivo principal de financiar la Pensión Garantizada Universal.

Dicho proyecto se convirtió en la Ley N° 21.420, la cual se publicó en el diario oficial el 04 de febrero del 2020.

Entre los principales cambios inducidos por esta ley se encuentra, eliminación gradual del crédito especial IVA para las empresas constructoras (CEEC), afectación con IVA a todos los servicios, impuesto a los bienes de lujo, eliminación exenciones tributarias a aquellos contratos de leasing financieros, alza de sobretasa de impuesto territorial, entre otros. Siendo la eliminación de las exenciones tributarias a los contratos leasing el principal estudio de este seminario.

Dicho cambio se realizará con la incorporación del artículo 37 BIS al decreto ley 824 “Ley de renta” donde se plantea la nueva forma de contabilizar los contratos con opción de compra o leasing financiero que se generen a partir del 01 de enero del año 2023.

Con la emisión de este artículo se busca realizar la homologación del tratamiento tributario al tratamiento financiero contable de acuerdo con las NIIF, con el fin de reducir la gran cantidad de ajustes producidos por la diferencia entre ambos.

Por tanto, se faculta al servicio de impuestos internos para establecer mediante resolución el nuevo tratamiento.

Como consecuencia, es necesario comprender estos nuevos efectos tributarios y como incidirán en el arrendatario y arrendador

## **Metodología de investigación**

La metodología utilizada para este estudio está orientada en un enfoque cualitativo-cuantitativo, puesto que se analizará la incorporación del Art. 37 BIS a la ley de impuesto a la renta.

En base a lo anterior, la naturaleza de este trabajo es de carácter Descriptivo-analítico y No experimental.

## **Fuentes de Información**

Son herramientas de conocimiento, exploración y acceso a la información, categorizadas según la importancia o prioridad, y pueden ser:

Fuentes Primarias: son aquellas fuentes que contienen información nueva u original. Se puede acceder a ellos directamente o a través de fuentes secundarias de información.

En base a lo anterior las fuentes: Son la ley, circulares y resoluciones del SII.

Fuentes Secundarias: Son interpretaciones, análisis o afirmaciones elaboradas a partir de las fuentes primarias.

Las fuentes que se utilizaran son: artículos de opinión, interpretaciones del tema.

## **Instrumentos de recopilación de información**

En esta investigación se utilizarán como instrumentos de recopilación de información documentos de archivos y gubernamentales, ya que, este es un estudio no experimental, puesto que, está enfocado en el análisis de una ley.

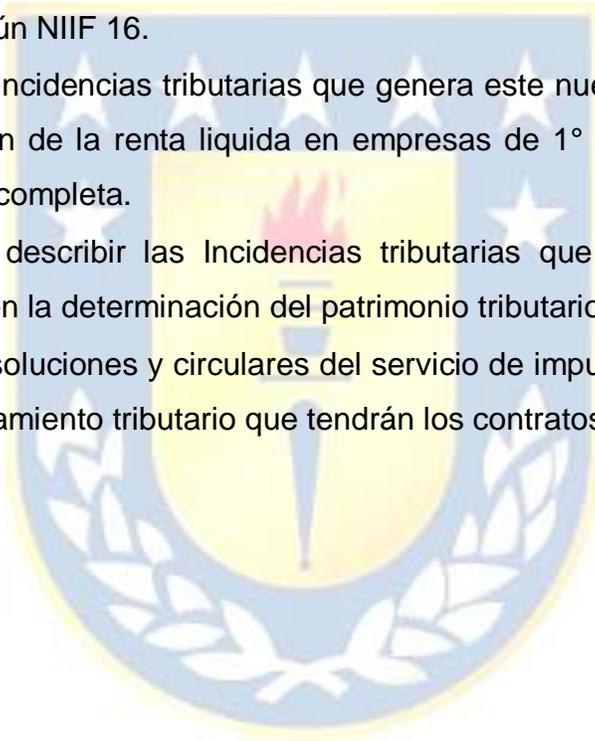
## **Objetivos generales y específicos**

### **Objetivo General:**

Realizar un estudio general de las modificaciones que integra el nuevo tratamiento tributario a los contratos de arrendamiento y sus principales efectos contables financieros y tributaros en las empresas de primera categoría que tributan con contabilidad completa.

### **Objetivos Específicos:**

- Estudiar y analizar el tratamiento financiero que actualmente tienen los leasings según NIIF 16.
- Estudiar las Incidencias tributarias que genera este nuevo tratamiento en la determinación de la renta líquida en empresas de 1° categoría que lleven contabilidad completa.
- Identificar y describir las Incidencias tributarias que genera este nuevo tratamiento en la determinación del patrimonio tributario de la empresa.
- Examinar resoluciones y circulares del servicio de impuestos internos sobre el nuevo tratamiento tributario que tendrán los contratos de arrendamiento.



## Inicios del Leasing

La palabra “leasing” deriva del verbo inglés “to lease” cuya traducción literal significa arrendar o alquilar; Por tal motivo en gran parte de los textos de finanzas se utiliza el término “arrendamiento”. Si bien, la expresión misma define su nombre no corresponde hablar como un leasing propiamente tal, puesto que, las características de esta operación difieren al del contrato tradicional de arrendamiento.

Acerca del origen de este término es difícil de estimar, puesto que ha estado presente a lo largo de la historia, pero su antecedente más histórico data de la edad antigua "hace ya 5000 años, en gran parte de lo que actualmente se conoce como Irak."<sup>1</sup> Sin embargo, adquirió un mayor reconocimiento en la revolución industrial, ya que en este periodo destacó el crecimiento económico, social y tecnológico 1820-1840. Asimismo, a pesar de esto el “Leasing” toma una forma más financiera tal como la conocemos hoy al final de la Segunda guerra Mundial en Estados Unidos. En 1952 el empresario D.P. Boothe, Jr., concretó una operación de arrendamiento de bienes para cumplir con un pedido de suministros alimenticios solicitado por el ejército de Estados Unidos. Al obtener resultados satisfactorios fundó la primera empresa de Leasing en el mundo la "U.S. Leasing" que más adelante cambió su nombre por "Boothe leasing corporation"<sup>2</sup>

Posteriormente, debido a la rápida acogida de los bancos se incrementó el número de sociedades creadas para realizar operaciones de leasing. En vista del gran impacto que generó el leasing en EE. UU logró expandirse hacia el resto del mundo, consiguiendo ser uno de los instrumentos de financiación más requeridos.

En Europa, el Leasing tuvo una rápida difusión y éxito en la década de los 60, habiendo sido Inglaterra el primero en acogerla seguido de Francia, y así sucesivamente por Italia, Bélgica, Gran Bretaña y el resto de Europa Occidental.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> ORTÚZAR Solar, Antonio. El Contrato de Leasing. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.

<sup>2</sup> LEYVA SAAVERDRA, José. Op. cit. p.747

<sup>3</sup> Sandoval, R., (1992), “Operación de Leasing”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

En Chile surgen las primeras compañías de leasing en 1977, producto de la iniciación conjunta de la empresa española Leasing Vizcaya S.A, filial del Banco de Vizcaya con el Banco de Chile para crear la empresa "Leasing Andino S.A" como parte de la nueva política económica implementada por el Gobierno Militar de los años 70 y 80.

En 1986 a través de la Ley N° 18.576 se emitieron algunas normas para regular legalmente la operación de leasing. Posteriormente en 1987 y 1988 mediante la Ley N° 18.707 se anunció cambios y agregados en las normas de leasing. Actualmente la superintendencia de bancos e instituciones financieras (SBIF) es el organismo encargado de impartir y regular instrucciones sobre las operaciones de Leasing.<sup>4</sup> Por otro lado, la asociación chilena de leasing (ACHEL) Agrupa y estandariza la prestación de este servicio.<sup>5</sup>



---

<sup>4</sup> "IFRS 16 arrendamientos efectos contables, financieros y ... - 1Library.Co"

<sup>5</sup> "El leasing y su regulación en Chile"

### **Asociación Chilena de Leasing (ACHEL)**

Es una entidad que lleva más de 35 años en el mercado nacional y que agrupa a bancos y empresas que realizan las actividades de leasing.<sup>67</sup>

Su principal objetivo es promover la práctica del leasing para el desarrollo de las empresas y de la economía chilena en general, realizando estudios, representando a sus empresas asociadas, manteniendo las relaciones necesarias con otras asociaciones afines tanto nacionales como internacionales y capacitando a sus asociados y ejecutivos en materias jurídicas, contables, tributarias, económicas, innovaciones tecnológicas y otras relacionadas con el objetivo de contribuir con la actividad de leasing.

Dentro de sus asociados se encuentran todas aquellas organizaciones que se dedican al leasing y que prestan sus servicios en Chile:

- Banco Security.
- Banco BICE.
- Incofin.
- Banco Internacional.
- DLL.
- Tanner.
- Fórum Leasing.
- Progreso.

---

<sup>6</sup> “Achel – Asociación Chilena de Empresas de Leasing”

### Definición de Leasing

La Asociación Chilena de Leasing (ACHEL) define la operación de leasing como: “El leasing Financiero consiste en el arrendamiento de un bien capital por un tiempo previamente acordado, durante el cual el cliente (arrendatario) paga periódicamente una renta de arrendamiento a la compañía de leasing o banco (Arrendador), lo que le da derecho a usar el bien. Al término del periodo de arriendo, se puede optar por comprar el bien, renovar el contrato o devolverlo al leasing”.<sup>8</sup>

El boletín técnico N°22 del colegio de Contadores de Chile define el Leasing como:

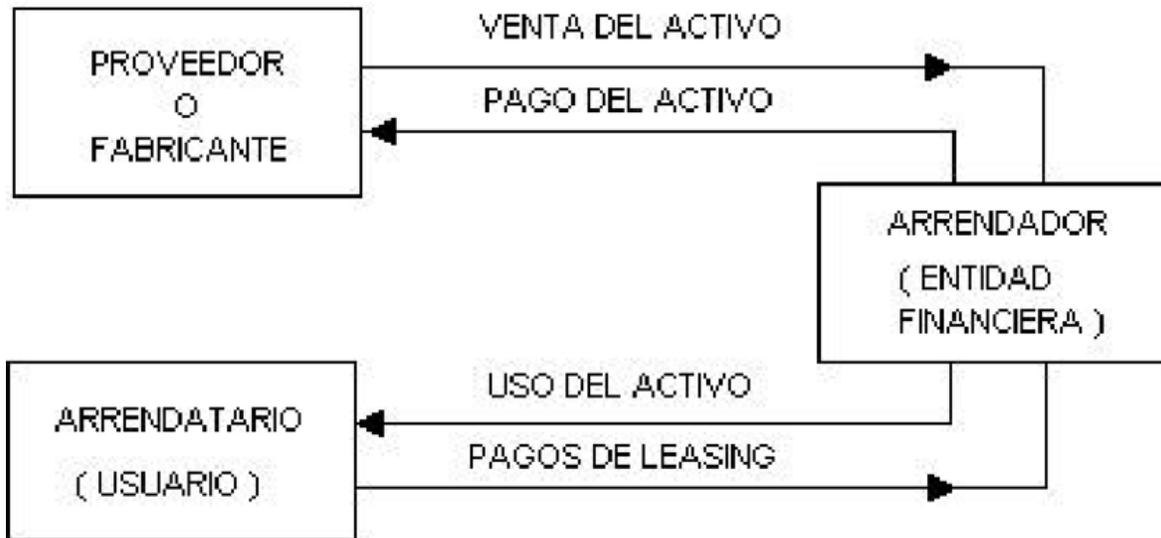
*“relación con el derecho a usar bienes físicos sin la necesidad de adquirirlos y por otro lado dice que Un "lease" es un contrato mediante el cual una persona (Lessor o arrendador), natural o jurídica, traspasa a otra (Lessee o arrendataria), el derecho a usar un bien físico a cambio de alguna compensación, generalmente un pago periódico y por un tiempo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien, renovar el contrato o devolver el bien. “*

En palabras simples se puede decir que el Leasing es un contrato donde el dueño de algo (Arrendador) entrega el uso o goce temporal de un bien por un por un plazo previamente acordado, donde la persona que recibe el bien debe pagar una cantidad previamente establecida al arrendador y tiene la opción de comprar el bien, seguir arrendándolo o desistir de la idea.

Los sujetos que intervienen en la operación leasing según la ACHEL son el arrendatario, que es aquella persona que necesita disponer del bien. Por otro lado, se encuentra el Proveedor o fabricante que es aquel que vende el bien a la entidad de leasing. Y por último la empresa de leasing, la cual actúa como intermediario. Puede ser una empresa especializada en operaciones leasing o un banco.

---

<sup>8</sup> “Achel – Asociación Chilena de Empresas de Leasing”



9



<sup>9</sup> Mavila, D. (2003). Leasing financiero. Industrial Data, 6(1), 86-88.

## Tipos de operaciones de leasing

Se pueden identificar principalmente dos tipos de operaciones de leasing: El Leasing Financiero y el Leasing operativo.

El leasing financiero se lo ha definido como “el contrato en cuya virtud una empresa de leasing da en arrendamiento un bien determinado que ha elegido un usuario y que esta adquiere para tal propósito, obligándose el arrendatario a pagar un canon periódico, por un tiempo determinado e irrevocable, en que ha asumido el arrendatario todos los riesgos y gastos de conservación de la cosa durante la vigencia del contrato y estándole permitido a su finalización optar por su adquisición a un precio predeterminado, renovar el contrato en las condiciones que se acordaren o restituir el bien”.<sup>10</sup>

Entonces se podría decir que, el leasing financiero es un contrato de arrendamiento en el cual, el arrendador cede el uso de un bien al arrendatario por tiempo determinado a cambio de un monto pactado, donde al finalizar el contrato tiene la opción de adquirir el dominio del bien, seguir arrendándolo o terminar el contrato.

Para ejemplificar la interpretación antes mencionada:

Supongamos que una empresa necesita adquirir una maquinaria para la producción de x producto. El precio de dicha maquinaria es muy elevado por lo cual los dueños de la compañía deciden que la mejor opción es arrendarla. Celebran un contrato de arrendamiento con la empresa dueña del mecanismo, y con el paso del tiempo evaluarán si es conveniente adquirir el dominio de esta al terminar de pagar la última cuota.

El leasing operativo se lo ha definido como “aquel contrato en virtud del cual una persona (arrendador), que generalmente es el fabricante o distribuidor del material, cede a otra (arrendatario) el uso prefijado y limitado de un determinado bien

---

<sup>10</sup> Solar, A. O. (1990). El contrato de leasing. Editorial jurídica de Chile.

normalmente de tipo estándar, contra el pago de unos cánones de arrendamiento que comprenden tanto la financiación de la puesta a disposición del equipo como los gastos de entretenimiento y reparación, y durante un periodo generalmente corto (1 a 3 años) revocable por el arrendatario en cualquier momento, previo aviso al arrendador, quien soporta todos los riesgos técnicos de la operación”.<sup>11</sup>

Por lo tanto, se podría decir que leasing operativo es un contrato de arrendamiento a corto plazo, es decir, de 1 a 3 años, en el cual el dueño del bien cede el uso de este a una persona, fijando un precio por utilizar dicho bien.

Por ejemplo, Supongamos que una persona necesita una camioneta para poder transportar a sus trabajadores. Como no sabe por cuanto tiempo deberá hacerlo, llega a la conclusión que la mejor opción sería arrendar una camioneta ya que comprar una nueva tiene un costo muy elevado por lo cual decide ir a un concesionario y realizar un contrato de arrendamiento para adquirir la camioneta.

#### **Características del leasing financiero y operativo<sup>12</sup>:**

- Los compromisos adquiridos tanto como el arrendatario como por el arrendador, no pueden ser rescindidos unilateralmente durante la vigencia del contrato
- El contrato contempla expresamente a su fecha de termino, una opción a favor del arrendatario para comprar el bien, renovar el contrato o devolver el bien

Se trata de leasing financiero cuando el contrato establece una o más de las siguientes condiciones:

<sup>11</sup> Solar, A. O. (1990). El contrato de leasing. Editorial jurídica de Chile.

<sup>12</sup> Boletín Técnico N° 22 del Colegio de Contadores de Chile

- Se transfiere la propiedad del bien al arrendatario al término del contrato
- El monto de la opción de compra al final del contrato es significativamente inferior al valor de mercado del bien que tendría en ese momento
- El valor actual de las cuotas de arrendamiento corresponde a una proporción significativa del valor de mercado del bien al inicio del contrato
- El contrato cubre una parte significativa de la vida útil del bien

Si no se cumple ninguna de las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, se debe considerar como un leasing operativo. A menos que cumplan con estos dos requisitos.

- El arrendatario asume el riesgo inherente al mantenimiento, las reparaciones, los seguros, etc.
- Los bienes objeto de “leasing” han sido comprados por el arrendador a petición expresa del arrendatario.
- El valor actual de las cuotas respecto al valor de mercado del bien al inicio del contrato es superior a la vida útil económica del bien especificado en el contrato.

### **Leaseback**

El Leaseback es un mecanismo de financiamiento que permite a las empresas obtener liquidez a través de la venta de sus activos mediante un contrato de arrendamiento.

En otras palabras, es una operación donde el propietario de un bien inmueble vende éste a una entidad financiera y a su vez, suscribe un contrato de arrendamiento. Al finalizar el periodo del contrato este puede ejercer la opción de compra, y el activo volverá a ser parte de su propiedad.

### **Empresas de Primera Categoría**

Un contribuyente es aquella persona natural o jurídica que está obligada a pagar un impuesto. En la clasificación que ha determinado el SII se pueden encontrar dos tipos: Los contribuyentes de Primera Categoría y Contribuyentes de Segunda Categoría.

Para efectos de este estudio solo se tomarán en consideración las empresas de primera categoría que lleven contabilidad completa.

Las empresas que tributan en primera categoría son aquellas en las que el generador de la renta es el capital. Por lo tanto, el impuesto de primera categoría grava los ingresos provenientes de la actividad comercial de la organización, tales como compañías comerciales, industriales, mineras, de servicios, entre otras indicadas en el decreto ley 824.

La tasa de este impuesto varía según el régimen tributario al que este acogido la organización. Para las grandes empresas que pertenecen al régimen tributario 14A la tasa del impuesto corresponde a un 27% el cual se debe aplicar sobre la base imponible.

Para calcular la base de este impuesto se considerarán todos los ingresos, costos y gastos percibidos y devengados de un ejercicio contable de la empresa. En donde esta renta se someterá a disminuciones y agregados de acuerdo con lo dispuesto por la ley de renta.

El periodo de declaración de este impuesto es anual y se declara en el formulario 22. También es importante mencionar que durante el año las empresas pueden realizar anticipos mensuales (PPM) a través del formulario 29 para reducir el impacto al desembolsar el pago de este tributo.

# **Capítulo I Tratamiento Financiero de los bienes adquiridos por contrato leasing**



En el presente capítulo se presentará el actual tratamiento financiero contable que tienen los bienes adquiridos por contrato leasing bajo la NIIF 16. Esta norma identifica, reconoce, mide y presenta la información de los contratos de arrendamiento.

Ahora bien, para comprender de mejor manera como se contabiliza un contrato leasing se realizó un caso práctico en el cual se detalla cómo se obtiene el valor del bien leasing, cuotas, tasa implícita, interés y depreciación.

Es importante conocer la NIIF 16, debido a que se incorporó el artículo 37 BIS, el que cambiara el tratamiento tributario que actualmente tienen los contratos leasing.

Los contratos leasing actualmente son tratados como un arrendamiento y con la nueva norma serán considerados como un activo, por lo que el tratamiento tributario se igualara al financiero.



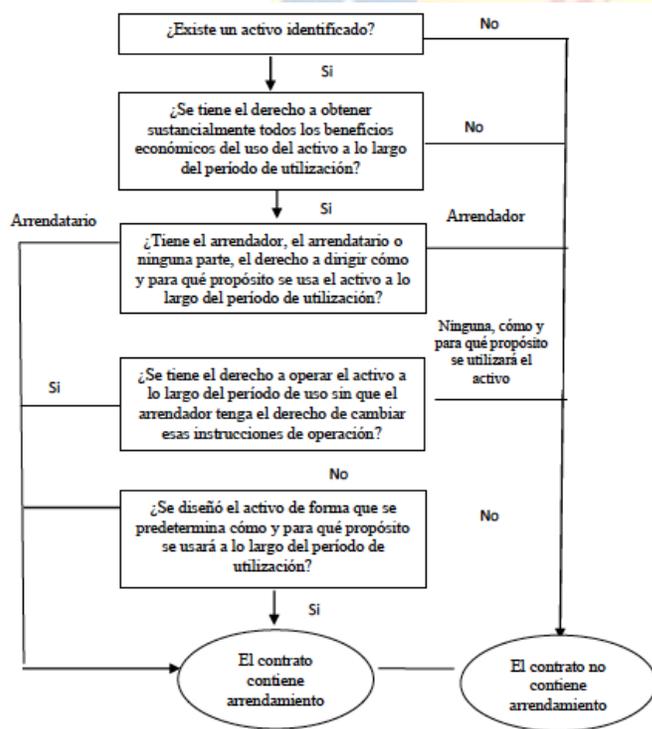
## Norma Internacional de Información Financiera 16

### Arrendamientos

El objetivo de la NIIF 16 es establecer el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los arrendamientos con el fin de garantizar que los arrendatarios y arrendadores proporcionen información relevante que represente las transacciones realizadas por las partes.

### Identificación de un Arrendamiento

Según la norma, al inicio del contrato, una entidad debe evaluar si se trata de un arrendamiento, esto identificando si se transfiere el control sobre el uso del activo identificado durante un período de tiempo a cambio de una contraprestación.



13

<sup>13</sup> Nueva norma de arrendamiento IFRS 16 Leases y su impacto financiero y contable, (2017).

El alcance de la NIIF 16 incluye a todos los contratos que otorguen el derecho a usar un activo a cambio de una contraprestación, excepto estas exenciones de reconocimiento y medición:

- a) Arrendamientos de corto plazo (menos de 12 meses) y
- b) Activos de bajo valor (con un valor de 5.000 USD o menos)

### **Reconocimiento de Arrendamientos Financieros**

En la fecha de comienzo, es decir, cuando se inicia el contrato, el arrendador reconocerá en su estado de situación financiera los activos que mantenga en arrendamientos financieros y los presentará como una partida por cobrar, por un monto igual al de la inversión neta en el arrendamiento.

### **Tasa de Interés en los contratos leasing**

En los contratos de arrendamiento con opción de compra se pueden encontrar dos tipos de tasas:

- Tasa Nominal
- Tasa efectiva

La tasa nominal es la rentabilidad obtenida en una operación financiera que se capitaliza de forma simple, este viene especificado en el contrato realizado por la entidad arrendadora, en donde la tasa no puede ser inferior a la tasa promedio del mercado y es anual. En otras palabras, es una tasa en la que siempre se calcula el interés sobre el capital inicial.

Por otro lado, la tasa efectiva homogeneiza la tasa de interés nominal al plazo en que se pagan las cuotas. Por ejemplo, una entidad tiene un contrato de leasing cuya tasa nominal es de un 4% con una capitalización semestral, pero este necesita saber su tasa de interés efectiva para ver cuanto en realidad está pagando, por lo que, este igualará la tasa nominal al plazo de pago de las cuotas pasando de ser un 4% a un 4,04%

Ecuación Utilizada

$$\left( \left( 1 + \frac{0,04}{2} \right)^2 - 1 \right) \times 100$$

En caso de que el contrato no tenga la tasa de interés nominal se debe calcular la tasa de interés implícita contenida en este. Esto se realizará a través de un Excel utilizando la formula TIR. Una vez calculado este porcentaje se podrá utilizar para obtener la tasa efectiva ocupando la misma fórmula del párrafo anterior.

### **Medición inicial**

El arrendador usara la tasa de interés implícita en el arrendamiento para medir la inversión neta del arrendamiento.

los costos directos iniciales, es decir aquellos costos relacionados con la negociación, se deben reconocer como gastos cuando se reconozca la utilidad en la venta, lo cual tiene lugar normalmente al comienzo del plazo de arrendamiento.

### **Contabilidad del Arrendatario**

Al inicio del contrato, el arrendatario reconocerá un Pasivo por Arrendamiento y un Activo por Derecho de Uso.

### **Medición inicial y Posterior del Pasivo por Arrendamiento**

En la medición inicial del Pasivo por Arrendamiento son todos los pagos no pagados en la fecha de inicio, descontados a su valor presente utilizando la tasa de interés implícita en el arrendamiento.

En la medición posterior el arrendatario necesita reconocer un interés sobre el pasivo menos los pagos por arrendamiento y cualquier medición y/o modificación del arrendamiento.

### **Medición Inicial y Posterior del Activo por derecho de uso**

En la medición inicial del activo por Derecho de Uso se mide por el monto de Pasivo por Arrendamiento y los Costos Directos iniciales, luego se ajusta por los pagos de arrendamiento realizados antes o en la fecha de inicio, los incentivos de arrendamiento recibidos y cualquier estimación de los costos de desmantelamiento y restauración.

En la medición Posterior el arrendatario medirá un activo por derecho de uso utilizando el modelo del costo según NIC 16 Propiedades Plantas y equipos. En otras palabras, significa depreciar el activo durante el plazo del arrendamiento.

Sin embargo, existen otros modelos de medición como la NIC 40 propiedades de inversión o utilizando el modelo de revaluación según NIC 16.

### **Presentación de Estado de Situación Financiera**

El arrendatario presentara:

Los activos por derecho de uso por separado de otros activos o incluidos dentro de la misma partida que le hubiera correspondido de ser propios, excepto las propiedades de inversión que se presentan siempre en su categoría.

Los pasivos por arrendamiento son separados de otros pasivos, de lo contrario, deben indicar qué partidas incluyen estos pasivos.

### **Estado de Resultado**

El arrendatario presentará el gasto por intereses por el pasivo por arrendamiento de forma separada del cargo por depreciación del activo por derecho de uso.

### **Planteamiento de un caso de Leasing Financiero con opción de Compra**

Una empresa adquiere maquinaria industrial a través de financiamiento leasing, para lo que con fecha 25 de agosto de 20X0, firma un contrato en los siguientes términos:

Fecha entrega del bien	25.08.2020
Plazo de contrato	4 años
Cuotas	16 cuotas de U.F 70 cada una
Tasa nominal	3% trimestral
Valor razonable en agosto año X0	U.F 850
Tasa de interés implícita	¿?
Fecha de pago primera cuota	25 noviembre de 2020
Opción de compra	U.F 100 que se pagan un periodo después de terminadas las cuotas periódicas.
Vida útil económica	25 años
Vida útil legal	20 años

Primero es necesario calcular la tasa de interés efectiva del arriendo, la cual se calcula a través de una planilla Excel y aplicando la fórmula TIR (Tasa Interna de Retorno) que da como resultado 4,252% mensual (**ver Cuadro 1 cálculo Tasa de Interés Implícita**).

Lo siguiente es conocer el valor actual de las cuotas, pero como no se señala en el valor estimado de dicho bien es necesario realizar el cálculo y saber su equivalente en pesos a la fecha del contrato.

$$VN_i = \frac{R((1+i)^n)-1}{i(1+i)^n} \qquad V_0 = \frac{\text{Opción de Compra}}{(1+i)^n}$$

$$VN_i = \frac{((1+0,04252)^{16})}{(0,04252*(1+0,04252)^{16})} * 70 \qquad V_0 = \frac{-100}{(1+0,04252)^{17}}$$

$$VN_i = 800,73 \qquad V_0 = 49,271$$

La suma de estos dos valores da como resultado el valor del bien en UF, el cual se debe multiplicar por el valor de la UF en la fecha que se dio inicio el contrato.

**Valor del Bien en UF x UF del 25.08.2020 = Valor del Bien en Pesos**

$$850,00 \quad x \quad 28.673,90 = \quad \$ 24.372.815$$

**Medición Inicial del Activo**

El activo por Derecho de uso se mide por el monto de Pasivo por Arrendamiento y los Costos Directos iniciales al momento del inicio del contrato.

Como en este caso el activo no tiene costos asociados directamente se deberá dejar registrado el valor del bien en pesos.

En la contabilidad del Arrendatario se originan los siguientes asientos contables derivados de los cálculos anteriores y basados en el **Cuadro 2 Tabla de Amortización del contrato de Leasing.**

ASIENTOS CONTABLES

25-08-2020		
Activos por derecho de uso	\$24.372.815	
Acreeedores por Arrendamiento		\$24.372.815
GL. Contrato de Arriendo NIIF16		
25-11-2020		
Acreeedores por Arrendamiento	\$970.941	
Intereses por Arrendamiento	\$1.047.888	
Diferencia de Cambio	\$10.922	
IVA C. F	\$385.653	
Banco		\$2.415.403
GL. Pago de cuota N°1 de Arriendo		
31-12-2020		
Diferencia de Cambio	\$323.542	
Intereses por Arrendamiento	\$389.717	
Acreeedores por Arrendamiento		\$713.259
GL. Ajustes de cierre de balance		

**Diferencia de Cambio**

Se calcula Valor Final del primer periodo de la tabla de amortización menos la diferencia entre la UF del cierre del ejercicio y la del inicio del contrato

$$816,139 \times (29.070 - 28.679,90) = 323.542$$

**Intereses por Arrendamiento**

Se calculan los días de intereses devengados (31.12.2020 – 25.11.2020) Y los días que hay entre el pago de la cuota 1 y 2 para poder calcular la Tasa efectiva  $((0,04252 + 1) ^ (36/92) - 1) = 1,643\%$  Posteriormente, se amplifica el valor final del primer periodo por la tasa efectiva y el resultado de este se multiplica por el valor de la UF del 31.12.2020

A llegar a fin de año se debe realizar el ajuste del activo por derecho de uso el que es afectado por la Amortización del activo el cual tiene una estimación de vida útil económica de 25 años.

$$Depreciación = \frac{24.372.815}{300} \times 4 \text{ meses} = 324.971$$

31-12-2020		
Depreciación	\$324.971	
Depreciación Acumulada		\$324.971
GL. Por Depreciación según contrato		

**Presentación del Estado de Situación Financiera**

El estado de situación financiera está basado en el libro mayor y en la tabla de amortización.

**ACTIVOS**

**ACTIVOS NO CORRIENTES**

Derechos de Uso \$24.047.844

**PASIVOS**

**PASIVOS CORRIENTES**

Pasivos por Arrendamientos, corrientes \$ 4.763.863

**PASIVOS NO CORRIENTES**

Pasivos por Arrendamiento, No corrientes \$ 19.351.270

**Cuadro 1**

Cálculo Tasa de Interés Implícita

**La tasa interna de retorno (TIR)** es la rentabilidad que ofrece una inversión. Es decir, es el porcentaje de beneficio o pérdida que tendrá una inversión para las cantidades que no se han retirado del proyecto<sup>14</sup>, en este caso se utiliza para calcular la tasa efectiva o la tasa implícita cuando no se encuentra dado el valor en la operación.

Periodo	Flujos
0	850
1	-70
2	-70
3	-70
4	-70
5	-70
6	-70
7	-70
8	-70
9	-70
10	-70
11	-70
12	-70
13	-70
14	-70
15	-70
16	-70
Opción	-100
Tasa de Interés Implícita =	<b>4,252%</b>

<sup>14</sup> Tasa interna de retorno (TIR). Economipedia.com

**Cuadro 2**  
Tabla de Amortización del contrato de Leasing

Periodo	Fecha	Inicial	Cuota	Interés	Capital	Final
1	25-11-2020	850,00	70	36,14	33,86	816,14
2	25-02-2021	816,14	70	34,70	35,30	780,84
3	25-05-2021	780,84	70	33,20	36,80	744,04
4	25-08-2021	744,04	70	31,63	38,37	705,67
5	25-11-2021	705,67	70	30,00	40,00	665,67
6	25-02-2022	665,67	70	28,30	41,70	623,97
7	25-05-2022	623,97	70	26,53	43,47	580,50
8	25-08-2022	580,50	70	24,68	45,32	535,18
9	25-11-2022	535,18	70	22,75	47,25	487,94
10	25-02-2023	487,94	70	20,75	49,25	438,68
11	25-05-2023	438,68	70	18,65	51,35	387,33
12	25-08-2023	387,33	70	16,47	53,53	333,80
13	25-11-2023	333,80	70	14,19	55,81	277,99
14	25-02-2024	277,99	70	11,82	58,18	219,81
15	25-05-2024	219,81	70	9,35	60,65	159,16
16	25-08-2024	159,16	70	6,77	63,23	95,92
Opción	25-11-2024	95,92	100	4,08	95,92	0,00



**Cuadro 3  
Libro Mayor**

			Amortización Acum.	
	Activo por Derecho de Uso		Activo por Derecho de	
	\$24.372.815		\$324.971	
	S. Deudor	\$24.372.815	\$324.971	S. Acreedor
	Acreeedores por Arrendamiento			
	\$970.941	\$24.372.815		
		\$713.259		
	\$970.941	\$25.086.074		
	\$24.115.133	S. Acreedor		



**Capítulo I Tratamiento Financiero de los bienes adquiridos por contrato leasing**

**Cuadro 4  
Valor UF 2020**

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
1	28.310,86	28.339,17	28.469,54	28.601,15	28.693,59	28.716,52	28.695,46	28.666,51	28.680,37	28.708,80	28.844,20	29.036,92
2	28.311,77	28.340,08	28.475,41	28.604,83	28.696,46	28.716,52	28.694,50	28.665,59	28.681,30	28.709,76	28.849,76	29.043,67
3	28.312,68	28.341,00	28.481,29	28.608,51	28.699,32	28.716,52	28.693,54	28.664,66	28.682,22	28.710,72	28.855,33	29.050,42
4	28.313,60	28.341,91	28.487,16	28.612,20	28.702,19	28.716,52	28.692,59	28.663,74	28.683,14	28.711,67	28.860,90	29.057,18
5	28.314,51	28.342,82	28.493,04	28.615,88	28.705,05	28.716,52	28.691,63	28.662,81	28.684,07	28.712,63	28.866,47	29.063,94
6	28.315,42	28.343,74	28.498,92	28.619,57	28.707,92	28.716,52	28.690,67	28.661,89	28.684,99	28.713,59	28.872,04	29.070,70
7	28.316,33	28.344,65	28.504,80	28.623,25	28.710,79	28.716,52	28.689,72	28.660,96	28.685,92	28.714,54	28.877,61	29.077,46
8	28.317,25	28.345,56	28.510,68	28.626,94	28.713,65	28.716,52	28.688,76	28.660,04	28.686,84	28.715,50	28.883,18	29.084,22
9	28.318,16	28.346,48	28.516,56	28.630,63	28.716,52	28.716,52	28.687,80	28.659,11	28.687,77	28.716,46	28.888,76	29.090,98
10	28.319,07	28.352,33	28.520,23	28.633,49	28.716,52	28.715,56	28.686,87	28.660,03	28.688,73	28.722,00	28.895,48	29.090,04
11	28.319,99	28.358,18	28.523,91	28.636,35	28.716,52	28.714,60	28.685,95	28.660,96	28.689,68	28.727,54	28.902,20	29.089,10
12	28.320,90	28.364,03	28.527,58	28.639,21	28.716,52	28.713,65	28.685,02	28.661,88	28.690,64	28.733,09	28.908,92	29.088,16
13	28.321,81	28.369,88	28.531,25	28.642,07	28.716,52	28.712,69	28.684,10	28.662,81	28.691,59	28.738,63	28.915,64	29.087,22
14	28.322,73	28.375,73	28.534,93	28.644,93	28.716,52	28.711,73	28.683,17	28.663,73	28.692,55	28.744,18	28.922,37	29.086,29
15	28.323,64	28.381,59	28.538,60	28.647,79	28.716,52	28.710,77	28.682,25	28.664,65	28.693,51	28.749,73	28.929,09	29.085,35
16	28.324,55	28.387,44	28.542,28	28.650,65	28.716,52	28.709,82	28.681,32	28.665,58	28.694,46	28.755,28	28.935,82	29.084,41
17	28.325,47	28.393,30	28.545,95	28.653,51	28.716,52	28.708,86	28.680,39	28.666,50	28.695,42	28.760,83	28.942,55	29.083,47
18	28.326,38	28.399,15	28.549,63	28.656,37	28.716,52	28.707,90	28.679,47	28.667,43	28.696,37	28.766,38	28.949,28	29.082,53
19	28.327,29	28.405,01	28.553,31	28.659,23	28.716,52	28.706,94	28.678,54	28.668,35	28.697,33	28.771,93	28.956,01	29.081,59
20	28.328,21	28.410,87	28.556,98	28.662,09	28.716,52	28.705,99	28.677,62	28.669,28	28.698,29	28.777,48	28.962,74	29.080,65
21	28.329,12	28.416,73	28.560,66	28.664,96	28.716,52	28.705,03	28.676,69	28.670,20	28.699,24	28.783,03	28.969,48	29.079,72
22	28.330,03	28.422,60	28.564,34	28.667,82	28.716,52	28.704,07	28.675,77	28.671,12	28.700,20	28.788,59	28.976,22	29.078,78
23	28.330,95	28.428,46	28.568,02	28.670,68	28.716,52	28.703,12	28.674,84	28.672,05	28.701,15	28.794,14	28.982,95	29.077,84
24	28.331,86	28.434,32	28.571,70	28.673,54	28.716,52	28.702,16	28.673,92	28.672,97	28.702,11	28.799,70	28.989,69	29.076,90
25	28.332,77	28.440,19	28.575,38	28.676,41	28.716,52	28.701,20	28.672,99	28.673,90	28.703,07	28.805,26	28.996,44	29.075,96
26	28.333,69	28.446,06	28.579,06	28.679,27	28.716,52	28.700,24	28.672,06	28.674,82	28.704,02	28.810,82	29.003,18	29.075,02

### Capítulo I Tratamiento Financiero de los bienes adquiridos por contrato leasing

27	28.334,60	28.451,93	28.582,74	28.682,13	28.716,52	28.699,29	28.671,14	28.675,75	28.704,98	28.816,38	29.009,92	29.074,08
28	28.335,51	28.457,80	28.586,42	28.685,00	28.716,52	28.698,33	28.670,21	28.676,67	28.705,94	28.821,94	29.016,67	29.073,15
29	28.336,43	28.463,67	28.590,10	28.687,86	28.716,52	28.697,37	28.669,29	28.677,60	28.706,89	28.827,50	29.023,42	29.072,21
30	28.337,34		28.593,78	28.690,73	28.716,52	28.696,42	28.668,36	28.678,52	28.707,85	28.833,07	29.030,17	29.071,27
31	28.338,25		28.597,46		28.716,52		28.667,44	28.679,45		28.838,63		29.070,33



# **Capítulo II Fundamento Tributario de los bienes adquiridos por contrato leasing**

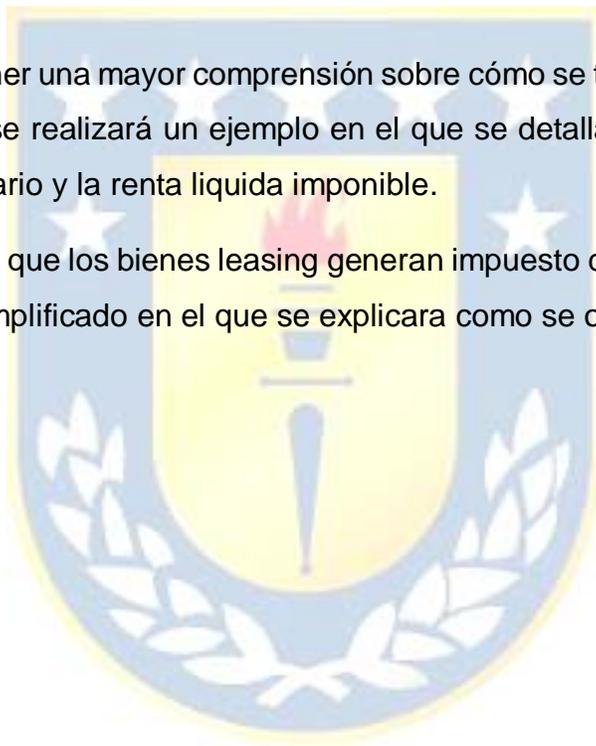


En este capítulo se mencionará las incidencias tributarias que se tendrán en el impuesto a la renta y el valor agregado al realizar un contrato de arrendamiento con opción de compra. También, se dará a conocer situaciones especiales en los arrendamientos como los contratos Leaseback.

En el impuesto a la renta el leasing influye en el capital propio tributario y en el cálculo de la renta líquida imponible, por lo cual, es necesario conocer el tratamiento tributario que actualmente tienen estos contratos, tanto para el arrendatario como para el arrendador y así poder comprender los efectos que generan los contratos de leasing.

Ahora bien, para tener una mayor comprensión sobre cómo se tratan tributariamente los bienes leasing se realizará un ejemplo en el que se detalla cómo se obtiene el capital propio tributario y la renta líquida imponible.

Por último, debido a que los bienes leasing generan impuesto diferido se presentara un caso práctico simplificado en el que se explicara como se obtiene este.



### **Fundamentos Tributarios del Leasing**

Primero cabe señalar que el financiamiento a través de leasing al no ser un crédito bancario está exento del pago de impuesto de Timbres y Estampillas. Por lo que solo está sustentado por el Código Tributario Decreto Ley N° 830, Ley de IVA Decreto Ley N°824 y Ley de la Renta Decreto Ley N° 825.

De lo anterior, se puede inferir que solo la Ley de la Renta y el Impuesto al valor Agregado tienen incidencias directas en las operaciones de leasing y por consiguiente afecta a los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones.

### **Impuesto al Valor Agregado de operaciones Leasing**

Desde la perspectiva de la ley, el leasing financiero tiene la consideración de hecho gravado previsto en las letras g) y l) del artículo 8, este señala:

- g)** El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.
- l)** Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor

### **IVA para el arrendatario**

El arrendatario al ser contribuyente del IVA puede hacer uso del impuesto al valor agregado recargado en la factura de arrendamiento en calidad de crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requerimientos legales especificados en los artículos 23° al 25° de la ley sobre impuestos a las Ventas y Servicios.

### **Impuesto a la Renta en operaciones Leasing**

Las incidencias del Leasing en el impuesto a la renta se centran en dos niveles, en el cálculo del **capital propio tributario** y la **determinación de la renta líquida imponible**.

Por ende, al realizarse el cálculo del CPT se excluirá el bien en leasing del total de activos e inclusive los acreedores por leasing no formarán parte del pasivo exigible de la empresa.

También se debe tener en consideración el artículo 33 BIS <sup>15</sup> establecido por el DL 824 ya que este crédito por inversiones en activos fijos es imputable contra los impuestos finales antes de otros créditos, lo que rebaja el impuesto a la renta. Esto beneficia a los contribuyentes que estén afectos a impuestos de primera categoría sobre su renta efectiva y según contabilidad completa.

### **Norma Vigente Tratamiento Tributario**

Con carácter general la sociedad arrendadora entrega al arrendatario los bienes para su uso y goce en el plazo pactado, y el arrendatario paga los derechos de este uso y goce según una renta determinada.

Al final del período de arrendamiento, el arrendatario tiene la opción de comprar los bienes mencionados, junto con el pago de la última cuota, o devolverlos al arrendador si éste no tiene interés en adquirirlos.

En cuanto a la valorización del leasing en materia tributaria, actualmente no se han establecido normas que lo regulen, salvo a oficios, circulares y resoluciones emitidos por consultas al Servicio de Impuestos Internos. Como por ejemplo Oficio N°1.871, de 2006

---

<sup>15</sup> A partir del 1° de enero del 2023, de acuerdo con la ley 21.420, se elimina la letra c) del artículo 33 bis. Por lo tanto, las empresas cuyo promedio anual de ventas supere las 100.000 UF no tendrán derecho a este crédito tributario.

Para efectos tributarios, los arrendamientos financieros u operativos se asimilan a los contratos de arrendamiento con opción de compra, por lo que hasta que se ejerza esta opción, se utilizará la perspectiva de la LIR (Ley sobre Impuesto a la Renta) donde recibirá el mismo tratamiento tributario que un arrendamiento.

**Oficio N° 2588 1992 el SII señala:**

El bien adquirido clasificado como un bien del activo fijo o inmovilizado y con el propósito de arrendarlo posteriormente a través del sistema leasing, se encuentran sujetos a depreciación y corrección monetaria contenidas respectivamente en los artículos 31 N° 5 y 41 N° 2, de la ley de la renta. (Arrendador)

**Oficio N° 2832 2003 el SII señala:**

Las cuotas que se paguen en virtud de un contrato de arrendamiento pasan a constituir como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que se cumplan los requisitos que exige el artículo 31 de la LIR<sup>16</sup> para aceptar su deducción. (Arrendatario)

Cabe señalar, que esto sucederá siempre y cuando estos gastos necesarios no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30° de la LIR.

También el SII establece que cuando el arrendatario ejerza la opción de compra, debe contabilizar como un activo por el valor efectivamente pagado tratándose tributariamente como un activo inmovilizado afecto a las normas de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la Ley de la Renta, esto es, susceptible de revalorización y depreciación, aplicándose este último concepto sólo a aquella parte que no se trate del terreno, ya que este tipo de bien no son depreciables conforme a las normas de la ley precitada.

---

<sup>16</sup> 1) Gastos necesarios para producir la renta. 2) No hayan sido rebajados en virtud del artículo 30. 3) Esten pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente. 4) Acreditados de forma fehaciente ante el servicio.

### **Situaciones especiales en los arrendamientos (Contrato Leaseback)**

#### **Oficio N° 1644 2021 el SII señala:**

El contrato leaseback ha sido entendido por el SII como un contrato de compraventa de un bien, acompañado o asociado a un contrato de arrendamiento con opción de compra recaído sobre el mismo.

Luego, y como ha interpretado este Servicio, las cuotas de arrendamiento pueden deducirse en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría que afecte a la empresa.

Al respecto, los cánones de arriendo que se aceleran con ocasión del ejercicio anticipado de la opción de compra en un contrato de leaseback pasan a formar parte del costo del bien que se adquiere, y como tal, puede deducirse en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría que afecte a la empresa, ya sea vía depreciación, si procede ésta, vía costo de venta conforme al artículo 30 de la LIR u otra alternativa en que la LIR permita rebajar un costo.

#### **Oficio N° 2718 2022 el SII señala:**

Un bien nuevo adquirido con el fin de celebrar un leaseback sobre el mismo, no habrá ingresado al activo fijo del contribuyente al momento de su adquisición, no procediendo en dicha oportunidad el crédito del artículo 33 bis de la LIR.

Posteriormente, al celebrar el arrendamiento con opción de compra del leaseback, el bien se entenderá incorporado en el activo fijo del contribuyente, en virtud del párrafo final de la letra a) del artículo 33 bis de la LIR.

### **Impuesto a la renta que afecta al Arrendatario**

Por tanto, el tratamiento tributario al que está sujeto el Arrendatario por el bien en Leasing es por las cuotas de arriendo, intereses, depreciación y corrección monetaria.

- El gasto por arriendo mensual del leasing se acepta como gasto, por lo tanto, no hay ajuste en la RLI.
- No se aceptarán como gasto los intereses leasing pagados por el arrendador, por ende, se agregarán a la RLI.
- Por concepto de depreciación esta se debe agregar a la RLI, ya que esta la efectúa el propietario del bien leasing.
- Finalmente, el reajuste de obligaciones por Leasing no es aceptada como gasto, por lo que también debe ser agregada a la renta líquida.

En el caso de ejercer la opción de compra, el precio pagado representa su costo tributario, el cual se debe activar y someter a las normas generales en cuanto a su corrección monetaria y depreciación.

En otras palabras, se busca revertir todos aquellos ajustes financieros que tienen relación con el contrato leasing para reconocer solamente el desembolso efectuado por las cuotas de arrendamiento.

### **Ejemplo de determinación de la renta Imponible para el arrendatario**

Primero, para calcular la RLI se deben revertir los ajustes financieros realizados para finalmente deducir las cuotas canceladas durante el periodo que hayan cumplido con los requisitos del artículo 31 de la LIR o en virtud del artículo 30 de esta misma norma.

La empresa está acogida al régimen tributario semi integrado (Artículo 14 A de la LIR) con una tasa afectada del 27%. Para efectos del caso no se considerará el artículo 33 BIS crédito por inversión en activos fijos.

Para continuar con el ejemplo se supone intereses por leasing por \$ 3.840.000, depreciación financiera por \$ 2.560.000, Cuota pagada por \$ 3.546.200 y una utilidad según balance de \$ 60.000.000.-

**Utilidad según Balance \$ 60.000.000**

**Se agrega**

Intereses por leasing	\$ 3.840.000.-
Depreciación Financiera	\$ 2.560.000.-
Diferencia de Cambio <sup>17</sup>	\$ 0.-

**Se deduce**

Cuotas Pagadas o adeudadas<sup>18</sup> (V/N) \$ 2.980.000.-

<b>Renta Liquida Imponible</b>	<b>\$ 63.420.000</b>
<b>Impuesto de Primera categoría 27%</b>	<b>\$ 17.123.400</b>
<b>Crédito por inversión Activo Fijo</b>	<b>(\$ 0)</b>
<b>Impuesto a Pagar</b>	<b>\$ 17.123.400</b>

**Cálculo del capital propio Tributario al 31/12/2021**

Para efectos del caso se supondrá un total de activos de \$ 650.000.000, un total de pasivo exigible de \$ 180.000.000 y un valor en bienes leasing por \$ 285.000.000.-

Cabe señalar que los acreedores por leasing no forman parte del pasivo exigible de la empresa.

<sup>17</sup> Siempre que este en una moneda diferente al peso chileno (\$), en este caso no aplica.

<sup>18</sup> Bajo el supuesto que cumple con los requisitos del artículo 31 de la LIR

**Total de Activos Financieros** **\$ 650.000.000**

**Menos:**

Bienes leasing \$ 285.000.000

**Total Activo Tributario** **\$ 365.000.000**

**Total Pasivos Exigible** **(\$ 180.000.000)**

**Capital Propio Tributario al 31/12/2021** **\$185.000.000**

**Impuesto Diferido en los Bienes leasing**

Antes que nada, se debe tener en consideración que el impuesto diferido no se ha definido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ni se han establecido normas que lo regulen.

**Caso de Impuesto diferido en bienes leasing**

La empresa XX S.A arrienda un equipo por \$ 3.000.000, la cual se pagará en 5 cuotas de \$ 660.000 en la cual la última es la opción de compra.

El equipo tiene una vida útil de económica de 6 años y según SII es de 8 años.

No hay más desembolsos relacionados con la adquisición del equipo.

La tasa de impuestos es del 27%

Para efectos de simplificación no se tomarán en consideración los efectos por corrección monetaria.

Año	Norma Financiera			Norma Tributaria		
	Valor Inicial	Depreciación	Valor final	Valor Inicial	Depreciación	Valor Final
1	\$3.000.000	\$500.000	\$2.500.000			
2	\$2.500.000	\$500.000	\$2.000.000			
3	\$2.000.000	\$500.000	\$1.500.000			
4	\$1.500.000	\$500.000	\$1.000.000			
5	\$1.000.000	\$500.000	\$500.000	\$660.000	\$165.000	\$495.000
6	\$500.000	\$500.000	\$0	\$495.000	\$165.000	\$330.000
7				\$330.000	\$165.000	\$165.000
8				\$165.000	\$165.000	\$0

Desde el punto de vista financiero se tomará el bien leasing y se depreciará por los 6 años de vida útil económica. Por otro lado, el activo en leasing desde el punto de vista tributario no existe, sin embargo, se debe tener en consideración que en el año 5 se efectúa la opción de compra cuyo valor asciende a \$ 660.000 por lo que recién aparecerá el activo en la contabilidad y se podrá depreciar por la vida útil restante.

Diferencia Temporaria Por Equipo			
Año	Imponible (Deducible)	Impacto Dif * 27%	A Registrar
1	\$2.500.000	\$675.000	\$675.000
2	\$2.000.000	\$540.000	-\$135.000
3	\$1.500.000	\$405.000	-\$135.000
4	\$1.000.000	\$270.000	-\$135.000
5	\$5.000	\$1.350	-\$268.650
6	-\$330.000	-\$89.100	-\$90.450
7	-\$165.000	-\$44.550	\$44.550
8		\$0	\$44.550

Luego de terminar el primer cuadro, se procede a realizar la resta entre el valor final de la norma financiera y la tributaria. Tal como sucede en el año 1 el valor Financiero es mayor al valor tributario por lo que se produce una diferencia temporaria imponible de \$ 2.500.000 al que se le aplicará la tasa de impuestos para posteriormente registrarlo como un impuesto diferido, en este caso al ser el monto contable mayor al fiscal se registrará un pasivo por impuesto diferido y así sucesivamente.

Periodo	Flujos
0	\$3.000.000
1	-\$660.000
2	-\$660.000
3	-\$660.000
4	-\$660.000
Opción	-\$660.000
TIR	3,263%

Año	Capital Inicial	Cuota	Interés	Capital	Final
1	\$3.000.000	\$660.000	\$97.905	\$562.095	\$2.437.905
2	\$2.437.905	\$660.000	\$79.561	\$580.439	\$1.857.466
3	\$1.857.466	\$660.000	\$60.618	\$599.382	\$1.258.084
4	\$1.258.084	\$660.000	\$41.058	\$618.942	\$639.142
Opción	\$639.142	\$660.000	\$20.858	\$639.142	\$0

Ahora bien, también se debe realizar la tabla de amortización de la deuda, en este caso al no haber sido entregada el valor de la tasa esta se debe deducir a través de la formula TIR.

Diferencia Temporaria por pasivo No Exigible		
Imponible (Deducible)	Impacto Diferido*27%	A Registrar
-\$2.437.905	-\$658.234	-\$658.234
-\$1.857.466	-\$501.516	\$156.719
-\$1.258.084	-\$339.683	\$161.833
-\$639.142	-\$172.568	\$167.114
\$0	\$0	\$172.568

Como tributariamente esta deuda por leasing no es exigible se debe ajustar, por lo que da origen a una deuda deducible. Asimismo, durante el primer año se originó una diferencia deducible por \$ 2.437.905 que tiene un impacto de \$ 658.234 por lo que se registra un activo por impuesto diferido por un monto de \$ 658.234 ya que al pasar el tiempo este se podrá recuperar y sucesivamente con los siguientes años.

Diferencia temporaria por equipo	Diferencia Temporaria por Pasivo No Exigible	Total a Registrar
A Registrar	A Registrar	
\$675.000	-\$658.234	\$16.766
-\$135.000	\$156.719	\$21.719
-\$135.000	\$161.833	\$26.833
-\$135.000	\$167.114	\$32.114
-\$268.650	\$172.568	-\$96.082
-\$90.450		-\$90.450
\$44.550		\$44.550
\$44.550		\$44.550

## Origen y efectos de la Modificación

La ley 21.420 “que reduce o elimina exenciones tributarias que indica”, publicada el día 04 de febrero en el Diario Oficial, modifico varios cuerpos legales. Sin embargo, estudiaremos la incorporación de un nuevo artículo al decreto ley 824 “ley de la renta”, específicamente en el párrafo N°3 de la base imponible del impuesto de 1° categoría a las empresas que tributan con contabilidad completa. Este nuevo artículo 37 bis se agrega después del art. 37 y menciona lo siguiente:

*“Las normas de este párrafo deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, considerando la existencia de dicho financiamiento, según su tratamiento financiero contable establecido por el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera” (ley 21.420, 2022, art. 37 bis)*

Cabe señalar que la NIIF 16 aborda la identificación, así como el tratamiento contable y la medición de los contratos de arrendamiento.

Ahora bien, este nuevo tratamiento tendrá efectos tributarios en la determinación de la renta líquida ya que, los contratos de arriendo se considerarán un activo cuando

comience a regir la norma generando tal vez un cambio en la determinación del patrimonio tributario de la empresa. Además, tendrá efectos contables que se verán reflejados en la contabilización de los contratos de arrendamiento.

Este nuevo tratamiento entrará en vigor a partir del 01 de enero del 2023 y se les aplicará a todos los contratos con opción de compra o leasing financiero que se produzcan en ese año.



# **Capitulo III Incorporación del artículo 37 BIS a la LIR**



En este capítulo se informará sobre el impacto que habrá en los contratos leasing por la incorporación del artículo 37 Bis en la Ley de la renta.

Para ello, se mencionarán y examinarán las diversas opiniones que tienen los expertos en el tema, así como también los múltiples oficios, circulares y/o resoluciones que ha impartido el Servicio de Impuestos Internos que hablan respecto al tema en cuestión o sobre el leasing.

Por tanto, se hablará del nuevo tratamiento tributario que tendrán los contratos leasing generados a partir del año 2023 y sobre los posibles efectos en la renta líquida y el capital propio tributario del arrendador y el arrendatario.

También se presentará un ejemplo para facilitar la comprensión de estos nuevos cambios que afectarán a los arrendatarios y arrendadores de bienes leasing.



## **Normativa emitida por SII**

Tras la incorporación del nuevo artículo 37 BIS con la ley 21.420, se le atribuyó la facultad al Servicio de Impuestos Internos para que, a través de una resolución establezca el tratamiento tributario para la base imponible en la determinación del impuesto de primera categoría de acuerdo con las normas contable financieras.

Esta modificación busca terminar con el tratamiento diferenciado en efectos tributarios y contables respecto del leasing financiero. Por ello, estudiaremos las opiniones de los expertos en el tema y de acuerdo con su criterio poder realizar una interpretación de los efectos que tendrá esta nueva modificación en el tratamiento financiero y tributario de los contratos de arrendamiento y comparar con la circular que emitió el SII.

### ***El Honorable Senador señor García***

*“Se refirió que, de acuerdo con su entendimiento, para el arrendador que va reconociendo ingresos mes a mes, o año a año, para efectos de renta, éste deberá reconocer el total del ingreso pactado en el contrato. Agregó que aquello significaría, desde el punto de vista de la renta, un aumento de ingreso bastante significativo.”*

### ***El director del SII, señor Barraza,***

*“confirmó que las afirmaciones del Senador García eran correctas. Agregó que con la modificación legal el arrendador reconoce el total y el arrendatario reconoce solo el gasto por interés.”*

De acuerdo con la ratificación del director del SII al Senador García se puede entender que el arrendador va a tener que reconocer al inicio la totalidad del contrato como ingreso rebajando como costo del activo fijo que adquirió, es decir, como una compraventa, por lo que surge la duda de ¿qué pasará con el IVA? pareciera razonable afirmar que esta transacción sí debería aplicar este impuesto en la operación. Tras lo anterior ya se puede apreciar que habrá dos impactos para el arrendador que no tenían los contratos anteriores.

Por el lado del arrendatario, se puede decir que tendrá que reconocer la propiedad del bien, lo va a poder depreciar y en consecuencia podrá reconocer el gasto tributario en función de la depreciación del bien adquirido y los gastos por interés.

**German R. pinto director magister en planificación y gestión tributaria** señala que:

*“el tratamiento tributario de los contratos de leasing financieros genera una menor utilidad afecta al Impuesto a la Renta de Primera Categoría, que la utilidad que arrojan el ejercicio según criterios contables. El nuevo artículo 37 bis pretende aumentar la recaudación a través de evitar que los pagos por el arriendo de los bienes en leasing sean considerados como gasto tributario.”*

Los contratos de leasing financiero generan una menor utilidad afecta al impuesto a la renta de primera categoría ya que el arrendador solo obtendrá un ingreso tributario de la cuota pagada por el arriendo del bien, en cambio contablemente el bien es contabilizado como un activo por derecho de uso y se depreciara. El nuevo artículo 37 bis evitara que las cuotas por el arriendo de los bienes leasing sean considerados como gasto tributario y lo reemplazara por el gasto en depreciación debido a que se igualara el tratamiento financiero al tributario.

### **Nuevo tratamiento para los Leasing Financieros**

Primero que todo hay que señalar que este nuevo tratamiento solo está sujeto al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Por lo que, quedaran excluidos de este tratamiento aquellas empresas sujetas al régimen 14 letra D), 14 letra B) y artículos 14 letra B) N°2 y 34, todos de la LIR.

Entonces, de acuerdo con esta nueva norma se someterán los bienes en leasing tales como, vehículos, maquinarias, muebles, edificios, instalaciones, galpones, estanques, entre otros. Es decir, aquellos bienes tangibles que correspondan al

activo inmovilizado de la empresa y que son construidos y adquiridos sin el ánimo de ser vendidos o negociados, sino más bien de ser utilizados por la organización para la explotación de su giro.

Esta modificación está limitada solo a la determinación de la renta líquida imponible referida en el párrafo 3° del Título II de la LIR, por lo que, no afectará al resto de las normas de la Ley del impuesto a la Renta que se encuentran fuera de este párrafo. Asimismo, no tiene incidencias en otras materias tributarias como la ley sobre el impuesto a las Ventas y Servicios, Impuesto territorial, Ley sobre timbres y Estampillas, entre otros.

También se debe dejar en claro que el artículo 33 BIS crédito por inversiones en activos fijos no se verá alterado en su aplicación por lo dispuesto en el artículo 37 BIS.

Por último, se debe recalcar que esta modificación solo será aplicable a los contratos de arrendamiento con opción de compra generados a partir del 01 de enero del año 2023 por lo que, se puede inferir que todos aquellos contratos realizados con anterioridad a la fecha señalada deberán seguir utilizando el tratamiento actual que tienen los leaseings.

### **Efectos en la RLI para el arrendatario**

Por lo dispuesto en el artículo 37 BIS, solo para efectos tributarios y determinar la renta líquida imponible, los bienes recibidos en leasing serán considerados por el arrendatario como activos.

Específicamente como un activo por derecho de uso, tal y como se muestra en las normas financieras.

En otras palabras, el bien recibido en leasing tendrá un tratamiento igual al de un activo inmovilizado.

En consecuencia, con la aplicación de esta nueva modificación el arrendatario ya no podrá reconocer como gasto por concepto de arrendamiento la cuota total del Leasing<sup>19</sup> y solo tendrá la obligación y derecho a corregir monetariamente el activo recibido en arrendamiento y deducir como gasto tributario la depreciación del bien.

### Efectos en el CPT para el arrendatario

Para determinar el capital propio tributario, el arrendatario deberá considerar el derecho de uso por el bien recibido en arrendamiento y su pasivo correspondiente, respaldado en su respectivo contrato.

Por lo tanto, al realizar el contrato de leasing este no tendrá efectos en el capital propio tributario. Pero si existirán variaciones posteriores por los efectos en la RLI con motivo de corrección monetaria y depreciación.

### Análisis y ejemplos prácticos del nuevo tratamiento

A modo de ejemplo se utilizará el mismo caso práctico señalado en el capítulo II. Para efectos del ejemplo, no se considerará la aplicación del artículo 33 bis de la LIR.

Fecha entrega del bien	25.08.2020
Plazo de contrato	4 años
Cuotas	16 cuotas de U.F 70 cada una
Tasa nominal	3% trimestral
Valor razonable en agosto año X0	U.F 850
Tasa de interés implícita	¿?
Fecha de pago primera cuota	25 noviembre de 2020
Opción de compra	U.F 100 que se pagan un periodo después de terminadas las cuotas periódicas.
Vida útil económica	25 años
Vida útil legal	20 años

<sup>19</sup> Salvo aquellas que no están sujetas a esta modificación legal.

Primero, en base al **Cuadro 2 Tabla de Amortización del contrato de Leasing** y lo señalado anteriormente, el arrendatario deberá reconocer al momento de realizar el contrato leasing un activo fijo tributario por la suma de 850 UF y cuyo valor en pesos equivale a \$24.372.815. Al mismo tiempo deberá reconocer un pasivo tributario por el mismo valor, siempre y cuando este pasivo no tenga una cláusula de reajuste.

En cuanto a los intereses por financiamiento en leasing, este podrá ser reconocido tributariamente como gasto, en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31° de la LIR.

En este caso suponiendo que se cumplen estos criterios, si la primera cuota (70 UF) se paga al final del periodo se deberá reconocer el gasto tributario por concepto de intereses (36,14 UF) procediéndose también a amortizar un pasivo tributario por la suma de (33,86 UF), con lo cual el pasivo tributario disminuye a 816,14 UF.

### **Efectos en la RLI para el Arrendador**

En el caso del arrendador cuando entregue un bien en leasing, este seguirá siendo considerado como activo para efectos de determinar el capital propio tributario.

Ahora bien, dicho activo será reconocido como una cuenta por cobrar equivalente al valor total del financiamiento otorgado, este monto se ira amortizando con los pagos que vaya realizando el arrendatario.

Para facilitar el análisis se utilizará el mismo caso práctico señalado en el **capítulo II**, pero desde la perspectiva del arrendador.

El arrendador deberá reconocer una cuenta por cobrar por un monto de 850 UF, dicha cuenta remplazará a su activo fijo entregado en leasing. Siempre y cuando la cuenta por cobrar no contenga una cláusula por reajuste.

Ahora bien, los intereses incluidos en la operación deberán ser reconocidos en los ingresos brutos de acuerdo con las normas del artículo 29 de la LIR<sup>20</sup>, independiente del reconocimiento de los demás cobros que correspondan al contrato.

Considerando el mismo ejemplo utilizado anteriormente, con el pago de la primera cuota pactada, el arrendador deberá reconocer como un ingreso la suma de 36,14 UF y al mismo tiempo deberá disminuir la cuenta por cobrar asociada al contrato leasing por el monto de 33,86 UF quedando dicha cuenta con un saldo final para el periodo 1 de 816,14 UF.

Al originarse una cuenta por cobrar por estas operaciones leasing, el arrendador podrá reconocer como gasto tributario los castigos de créditos incobrables, tal cual está dispuesto en el artículo 31 n°4 de la LIR<sup>21</sup>, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

Finalmente, si las normas utilizadas por el contribuyente difieren del tratamiento tributario establecidos en esta nueva norma se deben realizar los ajustes correspondientes en la renta líquida (Agregado o deducción) según corresponda.

### **Otros gastos soportados por los arrendadores**

Considerando que el arrendador sigue siendo legalmente el propietario del bien entregado en arrendamiento, mientras no se ejerza la opción de compra, los gastos relacionados con el desarrollo o la mantención del negocio y que recaigan para

---

<sup>20</sup> Artículo 29 de la LIR

Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17 (Ingreso No constitutivo de renta).

<sup>21</sup> Castigo deudas incobrables:

1.- Las deudas correspondan a gestiones comerciales de la empresa 2.- Probar fehacientemente que la deuda es incobrable 3.- Debe estar contabilizada en el año en que se refiere el impuesto 4.- Demostrar con registros contables la historia de la deuda.

Regla especial: Se puede castigar las deudas que estén impagas por más de 1 año contado desde su fecha de vencimiento. No aplicable a crédito entre empresas relacionadas.

dichos bienes serán considerados como gasto tributario. Ej. Seguros contratados para el bien en arrendamiento.

Para tal efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 N° 1 de la LIR y las instrucciones impartidas en la circular N°53 de 2020<sup>22</sup>.

Ahora bien, las indemnizaciones que se obtengan al haber contratado un seguro para dicho bien corresponden a un ingreso bruto, el que deberá ser reconocido por el arrendador de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la LIR.

También constituyen gastos de mantención del negocio lo demás gastos que puedan surgir con motivo del contrato, tal como ocurre con las contribuciones de bienes raíces y los que estén asociados a los activos entregados en arrendamiento.

En tal caso puede ocurrir que sean o no sean traspasados al arrendatario. Cuando ocurre el primero se debe distinguir si el traspaso ocurre en virtud de un cobro pactado en el contrato o si se trata de un reembolso de un gasto. En el último caso no corresponde el reconocimiento del gasto por parte del arrendador, porque será el arrendatario quien debe efectuar tal reconocimiento.

En el caso de que el arrendatario efectúe desembolsos que estén calificados como mejoras útiles para el bien, es decir, aumenté el valor del bien raíz y que además no puedan separarse sin ser destruida o dañada y que revistan el carácter de inmueble por adherencia, pasan a pleno derecho a ser parte del dominio del arrendador, salvo que ambas partes pacten algo distinto en el contrato.

Dichos desembolsos no constituyen un activo inmovilizado del arrendatario sino gastos necesarios para producir la renta, por lo que está sujeto a amortización,

---

<sup>22</sup> 1) Gastos necesarios para producir la renta. 2) No hayan sido rebajados en virtud del artículo 30. 3) Esten pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente. 4) Acreditados de forma fehaciente ante el servicio.

pudiendo imputarse el resultado en el número de años como lo señala el artículo 31 inciso 4 N°9.

En el caso de que se termine el contrato de arrendamiento antes de completar un plazo de 6 años tal como lo estipula el artículo señalado en el párrafo anterior, el respectivo saldo de los desembolsos incurridos podrá cargarse al resultado en su totalidad en el ejercicio que ocurra tal circunstancia.<sup>23</sup>

### **Clasificación de los ingresos obtenidos por los arrendadores**

Los contratos de arrendamiento con opción de compra de acuerdo con el artículo 37 bis, se les debe considerar según su tratamiento financiero contable, es decir aquellas empresas que entreguen bienes leasing con opción de compra, deben considerar como ingresos solo los intereses obtenidos por esta operación.

Por lo tanto, las mencionadas rentas corresponden a capitales mobiliarios que deben ser clasificadas como rentas del N°2 del artículo 20 de la LIR, puesto que corresponden a activos o instrumentos de naturaleza mueble, en donde el dominio o la tenencia del título está en manos del arrendador, reconocidas por el contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

Conforme a lo anterior, no se podrá utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces agrícolas en contra del impuesto de primera categoría ya que estas rentas no se clasifican en el N°1 del artículo 20 de la LIR.

Cabe señalar, que el arrendatario a pesar de pagar las contribuciones de acuerdo con su respectivo contrato no está en condiciones de poder invocar el crédito por contribuciones, puesto que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 N° 1 de la LIR.

---

<sup>23</sup> Circular N° 53, de 2010.

En otras palabras, al no tener el título de propietario del bien recibido en leasing este no podrá utilizar el crédito para imputarlo contra el impuesto de primera categoría.

### **El ejercicio de la opción de compra**

En el caso que el arrendatario al término del periodo de vigencia del contrato ejerza la opción de compra del bien arrendado, tanto él como el arrendador no podrán determinar resultado tributario por causa de esa opción.

Por consiguiente, con el pago de la opción de compra, se extingue el pasivo del arrendatario originado al realizar el contrato de leasing y por otro lado el arrendador pondrá fin a la cuenta por cobrar.

Ahora bien, si el arrendatario no ejerce la opción de compra al término del periodo, deberá determinar el resultado (pérdida o ganancia) que se le produzca al deducir del saldo de la deuda no pagada al arrendador el valor libro del bien que está siendo devuelto, a la fecha del vencimiento del contrato.

Finalmente, el arrendador reconocerá el retorno del activo por parte del arrendatario por el monto equivalente al que se tiene como saldo en la cuenta por cobrar, no generando resultado alguno en dicha operación.

### **Incidencias por Tipos de Tasa en el contrato de arrendamiento**

Antes que todo se debe tener en consideración que al realizar un contrato leasing se puede utilizar dos tipos de tasas tal como se mencionó en capítulos anteriores.

La primera es la llamada tasa nominal que viene dada en el contrato y es anual; La segunda es la tasa efectiva que homogeneiza la tasa nominal al plazo donde se pagan las cuotas, esta tasa incluye el pago de intereses, comisiones, impuestos y otros costos asociados al contrato. También se debe tener en cuenta que según

norma financiera en la medición inicial se utilizará la tasa interna de retorno independiente de la tasa de interés estipulado en el contrato.

Por ello, se puede producir variaciones dependiendo del tipo de tasa que se utilice, ya que contablemente se puede estar utilizando una tasa distinta a la que se usó tributariamente.

En base a lo anterior y tal como se explicó en capítulos anteriores, financieramente se calcula la Tasa interna de retorno y posteriormente se calcula la tasa efectiva. Viendo el hecho de que el artículo 37 BIS busca homologar los tratamientos analizados anteriormente, se esperaría que tributariamente se utilizará esta tasa en los contratos leasing. Sin embargo, **el borrador de la circular no especifica que tipo de tasa se utilizará** para esto, por lo que, si el SII propone emplear una tasa distinta, ej. la tasa nominal, se producirán variaciones en el CPT y la RLI.

	Financiero Contable	Tributario	Efectos
Tasa Nominal	Si	Si	No hay variación por Tasa de interés
	No	Si	Variación en el CPT y en la RLI
Tasa Efectiva	Si	Si	No hay variación por Tasa de interés
	Si	No	Variación en el CPT y en la RLI

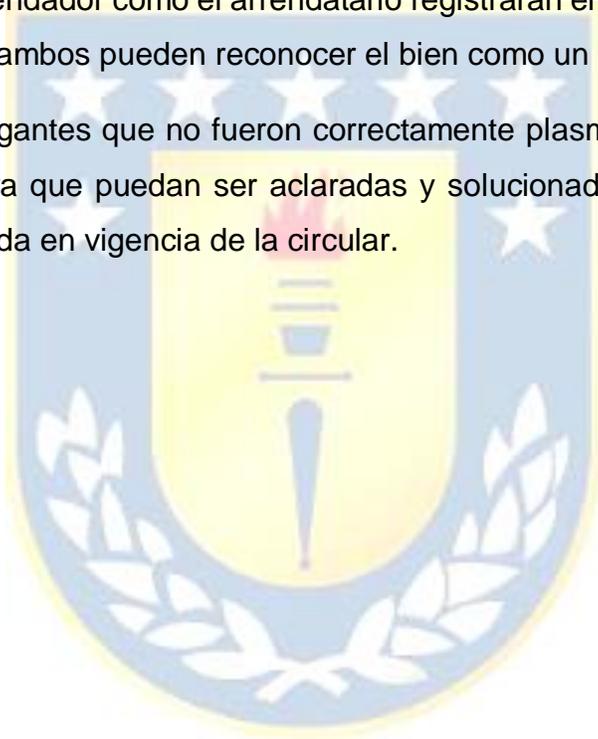
24

<sup>24</sup> Elaboración Propia

Para ir finalizando el tema propuesto y en base a lo visto anteriormente se puede apreciar que por ningún motivo esta circular logra cumplir con el objetivo propuesto que es homologar los tratamientos, puesto que, tal y como se explicó y se mostró en la tabla anterior, al no estar estipulada la tasa a utilizar en la norma tributaria se producirán diferencias, por lo que surge la duda ¿Qué tasa propondrá a utilizar el SII? Y ¿Cómo evitará que se generen variaciones si es que son tasas distintas?

Por otro lado, el borrador de la circular establece que al realizarse un contrato leasing, tanto el arrendador como el arrendatario registraran el bien como un activo. Ahora bien ¿Cómo ambos pueden reconocer el bien como un activo?

Todas estas interrogantes que no fueron correctamente plasmadas y respondidas por el SII, se espera que puedan ser aclaradas y solucionadas en el tiempo que quede para la entrada en vigencia de la circular.



## Resultados y Conclusiones

Con el estudio y revisión de la información encontrada sobre el tema, se evidencio que la incorporación del art. 37 BIS que trae consigo la ley 21.420 es en su mayoría para solucionar el problema de la diferencia entre los tratamientos tributario y financiero con el fin de reducir la serie de ajustes que se realizan en la determinación de la renta líquida y la gran cantidad de activos y/o pasivos diferidos que se producen en la contabilidad financiera.

Esta ley se introdujo con el objeto de eliminar o reducir el conjunto de exenciones tributarias, con el fin de aumentar la recaudación fiscal de forma permanente. De forma que esta incorporación busca dos cosas, pretende recaudar los recursos necesarios para poder financiar la Pensión Garantizada Universal y al mismo tiempo mejorar el sistema tributario para hacerlo más simple y equitativo.

El impacto más significativo que hubo al añadir este artículo es la homologación de los dos tratamientos, actualmente según NIIF 16 el arrendatario reconoce desde el punto de vista financiero contable, un bien leasing como un activo por derecho de uso y se deprecia sobre la vida útil del bien. Por otro lado, tributariamente las cuotas pagadas por el arriendo del activo son consideradas un gasto aceptado por lo cual generan un ingreso tributario. Ahora con este cambio el arrendatario deberá registrar contable y tributariamente el activo y la obligación además de reconocer el gasto tributario en función de la depreciación y los intereses devengados. En cambio, el arrendador registrara al inicio la totalidad del contrato como si fuera una compraventa.

En cuanto al impacto en el impuesto al valor agregado, seguirá considerándose como un arriendo con opción de compra y sujeto a IVA, por lo que no se realizarán modificaciones.

Por último, las principales incidencias tributarias que afectarán a la determinación de la renta líquida y al capital propio tributario son, que en el primero esta modificación tendrá repercusión en la base imponible para el cálculo del impuesto de primera categoría, y en el segundo no habrá efectos en el activo y pasivo tributario, sino más bien por la corrección monetaria y la depreciación que se realizan posteriormente.

Cabe señalar que el SII no estipula que tasa se deberá utilizar en los contratos de arrendamiento con opción de compra por lo que, al existir dos tipos: la nominal y efectiva, se producirán variaciones dependiendo de cuál tasa utilicen para realizar el reconocimiento.

Para concluir, esta investigación ayudara al profesional contador auditor a conocer en mayor medida el contenido de esta modificación en la ley de impuesto a la renta con el fin de mantenerse actualizados en contenidos relacionados con los arrendamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración que el SII puede que extienda el plazo de la emisión de la circular, ya que, el gobierno preparo un proyecto de ley en donde uno de sus puntos deroga este articulo 37 BIS e incorpora uno nuevo mejor redactado.

## Linkografía

[Teoría del Leasing • Gestiopolis](#) 02 de mayo 2022

[El Leasing Financiero un medio para mejorar los resultados de la industria \(scielo.org.bo\)](#) 02 de mayo 2022

[\(DOC\) LEASING ARRENDAMIENTO FINANCIERO | Rodrigo Gutierrez - Academia.edu](#) 07 de mayo 2022

[DF Tax | Nuevo tratamiento tributario a contratos de arriendo financiero de bienes muebles o inmuebles | Diario Financiero](#) 11 de mayo 2022

[Arrendamientos: Novedades para los arrendatarios que trae la NIIF 16 – Facultad de Economía y Negocios \(uahurtado.cl\)](#) 11 de mayo 2022

[Preguntas Frecuentes \(sii.cl\)](#) 18 de mayo 2022

[Opinión | Nuevo tratamiento tributario a contratos de arriendo financiero de bienes muebles o inmuebles \(pwc.com\)](#) 13 de Julio de 2022

[Un leasing complicado \(diarioestrategia.cl\)](#) 13 de julio de 2022

